

# Proyecto de Ley Marco de Ecoturismo en Áreas Protegidas

Comisión Permanente de Medio Ambiente y Turismo

Ciudad de Panamá – Diciembre, 2014

## EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Parlamento Latinoamericano tiene como principio permanente e inalterable la Integración Latinoamericana, el propósito de fomentar el desarrollo económico y social de la Comunidad Latinoamericana y el objeto de alcanzar la plena integración económica, política, social y cultural de sus pueblos. Con este espíritu, en el año 2008 la Comisión de Medio Ambiente y Turismo aprobó el “Proyecto de Ley Marco del Desarrollo y Promoción del Ecoturismo Comunitario para América Latina y el Caribe”.

La Organización Mundial del Turismo (OMT), define el Ecoturismo como el turismo basado en la naturaleza, en la que la motivación principal de los turistas es la observación y apreciación de esa naturaleza y de las culturas tradicionales dominantes en las zonas naturales”, y que el Turismo Sustentable (OMT) “es el que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para cumplir con las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas”.

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. Asimismo, proveerán a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

El ambiente y los recursos naturales y culturales de un país constituyen el patrimonio del conjunto de la población ya que el desarrollo sustentable involucra dimensiones económicas, medioambientales y políticas, y el crecimiento está dirigido a satisfacer las necesidades tanto de las generaciones presentes como futuras. Los Estados Nacionales tienen la misión de mantener, desarrollar y gestionar un “Sistema de áreas protegidas”, a fin de conservar la diversidad biológica y cultural de las áreas protegidas porque “la tierra no la heredamos de nuestros padres, sólo la tomamos prestada de nuestros hijos”. (“Nuestro Futuro Común”, "Informe Brundtland", 1982).

América Latina tiene el 26% de las fuentes renovables de agua en el mundo. Las cuencas del Amazonas, Paraná – Plata y Orinoco juntas proveen al Océano Atlántico más del 30% del agua renovable y contiene más del 40% de las especies de plantas y animales del mundo, algunos en serio peligro de extinción en un área menor al 15% de la superficie de la tierra. Es por estas razones que se han ampliado los parques, reservas naturales, y santuarios de vida silvestre y espacios a proteger.

Esto nos lleva a proponer al Parlamento Latinoamericano una actualización del Proyecto de Ley Marco que incluya las nuevas definiciones a la luz de las políticas de preservación de las áreas protegidas como parques nacionales, reservas, reservas de la biósfera, monumentos naturales, sitios Ramsar, áreas especiales, reservas provinciales, monumentos naturales, zona de avistaje, santuarios, y protección de especies en peligro de extinción, y toda otra denominación que se utilice en nuestro continente para definirlos.

Por lo expuesto, se propone y recomienda la siguiente enmienda a la Ley Marco de Ecoturismo Comunitario aprobada en el año 2008.

## TÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO I

##### Del Objeto y del Contenido de la Ley Marco

Artículo 1.- La presente Ley Marco tiene por objeto garantizar un uso adecuado de los recursos naturales y culturales; asegurar el desarrollo sustentable de la comunidad y compatibilizar las distintas actividades productivas que se realicen en un área protegida, consolidando el crecimiento del Ecoturismo como una actividad de base comunitaria en la cual se garantice la reinversión de los beneficios en el desarrollo del Ecoturismo y el mantenimiento de la integridad medioambiental del destino, procurando la mayor proporción de empleo y de compras de bienes y servicios locales.

Artículo 2.- Se denomina Ecoturismo al turismo que cuenta con las siguientes características:

- a. Es un turismo basado en la naturaleza donde la motivación principal de los turistas es la observación, interacción y disfrute de esa naturaleza o de las culturas tradicionales en las áreas protegidas.
- b. Incluye elementos educacionales, paisajísticos y de interpretación ambiental.
- c. Está organizado y desarrollado por emprendedores y prestadores de servicios, públicos y privados.
- d. Procura reducir al máximo los impactos negativos sobre el entorno natural y sociocultural contribuyendo a la protección de los atractivos Ecoturísticos.

Artículo 3.- El desarrollo del Ecoturismo deberá hacerse sin menoscabo de la integridad y la riqueza cultural de los grupos sociales involucrados, teniendo en cuenta el respeto y uso sustentable del patrimonio cultural, natural, histórico, vivo, tangible o intangible.

Los Estados promoverán la inclusión, en las normativas nacionales, de presupuestos mínimos de protección de las áreas de rescate y preservación de su patrimonio, garantizando que las diversas actividades del ecoturismo no afecten su integridad.

Artículo 4. Los Estados se comprometen a controlar y fiscalizar la actividad del Ecoturismo en las áreas protegidas con el fin de no afectar la diversidad biológica y el patrimonio natural y cultural de cada país, planificando el rescate y preservación de su patrimonio en las áreas protegidas bajo su jurisdicción.

Artículo 5. El Ecoturismo será respetuoso y consensuado con los pueblos originarios existentes, respetando sus formas de asentamiento, cultura, lengua y modo de vida garantizando la integridad de sus tierras y demás derechos transgeneracionales.

## TÍTULO II

### Del Desarrollo de la actividad del Ecoturismo

#### CAPÍTULO I

##### De la intervención de los Estados

Artículo 6.- Los Estados promoverán acuerdos internacionales específicos para el desarrollo de las actividades del Ecoturismo y la promoción de sus destinos, ajustados a los convenios de integración vigente, y vinculados a las prácticas equitativas de cooperación e igualdad entre los pueblos.

Artículo 7. Cuando el Ecoturismo deba realizarse en espacios transfronterizos o cuencas hidrográficas transfronterizas, la gestión del mismo deberá hacerse bajo mecanismos de cooperación internacional que soberanamente cada país discutirá y aprobará, siendo los ecosistemas las unidades de gestión previstas, sin afectarse las especificidades legales que la división político-administrativa de cada país establezca.

Artículo 8.- La planificación de las actividades del Ecoturismo, así como de los espacios donde se lleva a cabo, deberá realizarse en forma participativa con las comunidades involucradas; considerando los Estados, los intereses, opiniones y recomendaciones e incorporándolos, en lo posible, a los programas, proyectos y directrices nacionales, regionales y locales.

Artículo 9.- Dentro de su estructura institucional, los Estados deberán implementar mecanismos de coordinación, seguimiento y control de todas las dependencias que directa o indirectamente se vinculen con el Ecoturismo, favoreciendo a aquellas entidades del poder local y los ámbitos de participación comunitaria que cada legislación nacional contemple.

Artículo 10.- Los Estados promoverán un Plan Nacional de Gestión y Desarrollo del Ecoturismo teniendo en cuenta los Artículos 4, 5 y 7 de la presente y que contemple la definición de directrices generales, compromisos de los diversos entes involucrados y lineamientos para asegurar su sustentabilidad y calidad.

Cuando la actividad del Ecoturismo se realice en áreas protegidas, el Plan Nacional de Gestión y Desarrollo del Ecoturismo deberá contemplar las disposiciones establecidas en cada Estado parte en esta materia.

Hasta tanto se elabore dicho plan y como estrategia posterior deberán promoverse modelos de experiencias de gestión del Ecoturismo que sirvan de ejemplo al resto de las comunidades, permitiendo su aplicabilidad y adaptación al resto de las situaciones del país.

Artículo 11.- En concordancia con las políticas macroeconómicas y sociales de cada Estado se promoverá<sup>2</sup> un régimen equitativo de incentivos fiscales que permitan incrementar los beneficios a las comunidades y su orientación hacia los programas que garanticen la sustentabilidad del Ecoturismo.

Artículo 12.- Cada Estado podrá crear un Consejo Asesor del Ecoturismo con representación de los entes públicos, privados y educativos involucrados en esta actividad. Dicho Consejo propondrá un Manual de Buenas Prácticas, que garantice estándares mínimos de calidad en base a indicadores representativos, medibles y confiables de los diversos aspectos medioambientales, culturales, económicos, sociales e institucionales de la actividad. Este manual servirá como elemento estimulador de la calidad y para la promoción de un turismo ambientalmente responsable.

## CAPÍTULO II

### De los Sistemas de Crédito, Financiamientos y Beneficios

#### De la actividad del Ecoturismo

Artículo 13.- Se establecerán sistemas de crédito y financiamiento en condiciones ventajosas de plazo y tasa de interés a aquellas instalaciones y equipos que se requieran para estimular el desarrollo del Ecoturismo en regiones socialmente rezagadas, áreas fronterizas o áreas con problemas ambientales recuperables garantizando que una adecuada asistencia técnica y administrativa para la recuperación de los montos concedidos. Estos créditos estarán disponibles preferencialmente para las pequeñas y medianas empresas, emprendedores, prestadores de servicios locales y cooperativas condicionados al cumplimiento de los preceptos ambientales y socioeconómicos establecidos en el Plan Nacional de Gestión y Desarrollo del Ecoturismo.

Artículo 14.- Cada Estado trabajará activamente para que los beneficios económicos de las actividades del Ecoturismo se distribuyan equitativamente entre los diversos actores involucrados y permitan el conocimiento, la defensa, la mejora y el fortalecimiento de los ecosistemas y la sustentabilidad en las comunidades locales.

## TÍTULO III

### De la Promoción de la actividad del Ecoturismo

## CAPÍTULO I

### De los Mecanismos

Artículo 15.- Cada Estado, en concordancia con los convenios internacionales que se adopten, dispondrá de campañas comunicacionales permanentes orientadas a los visitantes que permitan conocer los recursos y limitaciones ambientales de estas modalidades de turismo y las formas para proveerse de ellas a precios justos y accesibles.

Artículo 16.- Los Estados promoverán dentro de la currícula de educación ambiental o de la educación para el trabajo, contenidos formativos que ayuden a crear una conciencia generalizada sobre la importancia y fragilidad de los ecosistemas involucrados en cada país. Los niveles de educación básica, secundaria, universitaria y técnica serán integrados en una estrategia pedagógica que permita la promoción de valores, la adquisición de destrezas y la generación de actitudes favorables hacia la formulación de proyectos de desarrollo sustentables de la actividad ecoturística.

Artículo 17.- Los Estados establecerán los mecanismos para garantizar y facilitar el tránsito de viajeros interesados en el Ecoturismo a través de sus fronteras mediante los sistemas de visado, tarjetas de turismo y otras autorizaciones que estén estipuladas en su legislación vigente estando los visitantes comprometidos a aceptar las recomendaciones y limitaciones que se les establezca para garantizar la integridad del patrimonio.

Artículo 18.- Cada Estado promoverá activamente la creación de centros de visitantes y senderos de interpretación de la naturaleza, e instalaciones educativas dentro de una política y concienciación del Ecoturismo. Las políticas de dotación, promoción y desarrollo, deberán considerar los requerimientos de las personas con discapacidad y adultos mayores, cumpliendo con los requisitos específicos a fin de no alterar las áreas protegidas.

Artículo 19.- En las labores de defensa, rescate, restauración y recuperación de los ecosistemas involucrados en la actividad ecoturística se dispondrá de la mejor información medioambiental y social, a los efectos de garantizar los principios rectores del desarrollo sustentable y en especial la reducción del consumo de recursos naturales, la reutilización y reciclaje de los desechos y el empleo de las tecnologías apropiadas, teniendo en cuenta que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de restauración, según lo establezca la ley.

## CAPÍTULO II

### De la Delimitación, Zonificación

Artículo 20.- Los Estados deberán zonificar y reglamentar el uso y rescate de las áreas protegidas y destinos Ecoturísticos que presenten características relevantes para la actividad, a los fines de evitar el deterioro por efectos no deseados, estableciendo normas que garanticen un uso adecuado.

Artículo 21.- Se deberán delimitar áreas de amortiguación y de proyección de las áreas protegidas y de otras zonificaciones que obren como barreras de las áreas circunvecinas. Asimismo, podrán establecerse corredores ecológicos y culturales entre dos o más áreas con la idea de extender los beneficios ambientales y sociales para su preservación.

Artículo 22.- Los sistemas de prestación de servicios públicos y en especial los acueductos, cloacas, electricidad, comunicaciones, transporte y otras energías, así como la arquitectura y el urbanismo deberán ser concebidos en términos de sustentabilidad y tipología de la zona, para las áreas directamente involucradas con la actividad ecoturística.

## TÍTULO IV

### Del Desarrollo del Ecoturismo Sustentable en Áreas Protegidas

## CAPÍTULO I

### Misión del Estado

Artículo 23.- Es misión del Estado mantener, desarrollar y gestionar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a fin de conservar la diversidad biológica, y del patrimonio natural y cultural de América Latina y del Caribe.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de dicho objetivo en las áreas protegidas bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II, “De la estructura de la actividad del Ecoturismo”, el Estado deberá:

- a. Conservar la biodiversidad y los ecosistemas.
- b. Preservar la biodiversidad cultural.
- c. Resguardar el hábitat de especies en peligro.
- d. Promover la educación ambiental y la recreación. .
- e. Incentivar la investigación.
- f. Preservar prístinos los grandes escenarios naturales.
- g. Proteger yacimientos paleontológicos.
- h. Declarar zonas protegidas y zonas especialmente protegidas de acuerdo a cada necesidad.

Artículo 25.- Para los proyectos de Ecoturismo dentro de áreas protegidas o para aquellas zonas que así lo indique, la legislación nacional, se exigirá la elaboración y discusión de una Evaluación de Impacto Ambiental y Social y su consecuente Plan Nacional de Gestión y Desarrollo del Ecoturismo, que tome en cuenta los aspectos medioambientales, económicos, sociales, culturales e institucionales y establezca medidas claras y factibles de prevención, mitigación y control. Una reglamentación especial detallará la elaboración y discusión de estas declaratorias.

Artículo 26.- En los Planes mencionados, y en las declaratorias de zonas y destinos de Ecoturismo, y en los análisis previstos en el artículo anterior, se estimará por métodos científicos y confiables la capacidad de carga de los ecosistemas visitados, comprometiéndose los Estados a mantener un sistema permanente de actualización y control.

## TÍTULO V

### Disposiciones Finales y Transitorias

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Finales

Artículo 27.- Cada Estado dispondrá en la medida de sus posibilidades fiscales y en concordancia con el Plan Nacional de Gestión de Desarrollo del Ecoturismo y de los acuerdos de cooperación internacional, de un presupuesto que permita financiar las actividades de desarrollo sustentable y promoción de la actividad ecoturística.

Artículo 28.- En los procesos de consulta y participación contemplados en esta Ley marco se respetarán los estilos de discusión y la toma de decisiones de las comunidades involucradas garantizando que las minorías étnicas, etarias o de género puedan expresar libremente su opinión.

Artículo 29.- Los Estados se comprometen a compartir conocimientos, experiencias, políticas públicas y transferencia de tecnologías a efectos de fortalecer la actividad del Ecoturismo para América Latina y el Caribe, como instrumento de unidad e integración entre los pueblos de la región.